



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K 1610(306)2013

Jurídico

ORD.:

3316

MAT.: Informa sobre procedencia de registro de control de asistencia y jornada del personal de choferes transportistas de Empresa Agrosuper Ltda. y de peonetas o auxiliares que indica.

ANT.: 1) Pase N° 79, de 31.07.2013, de Jefe Departamento de Inspección;
2) Pase N° 65, de 08.07.2013, de Jefa Departamento Jurídico;
3) Instrucciones de 01.07.2013, de Sra. Directora del Trabajo;
4) Instrucciones de 29.05.2013, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho;
5) Pase N° 34, de 18.02.2013, de Jefa de Relaciones Laborales;
6) Pase N° 30, de 12.02.2013, de Jefa de Relaciones Laborales;
7) Ord. N° 251, de 06.02.2013, de Director Regional del Trabajo Región del Bío Bío;
8) Ord. N° 208, de 31.01.2013, de Inspector Provincial del Trabajo de Concepción;
9) Informe de 20.12.2012, de Fiscalizadora Mirtha del Carmen Celis Araya.

SANTIAGO,

26 AGO 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

**A : SR. DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO REGIÓN DEL BÍO BÍO
CONCEPCIÓN.**

Mediante Ord. N° 251, del Ant. 7), solicita un pronunciamiento de esta Dirección, acerca de la procedencia de exigir el uso de registro de control de asistencia y jornada a los transportistas de camiones de carga contratistas de la Empresa Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda. que le prestan servicios en distintas rutas y distancias de la zona, como también, respecto de éstos y sus trabajadores, todo ello, con motivo de mesa de trabajo conformada en la ciudad de Concepción, con 22 contratistas transportistas de la empresa mencionada.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

En primer término, corresponde precisar que según el informe de la Fiscalizadora Sra. Mirtha del Carmen Celis Araya, del Ant. 9), que sirve de fundamento a la consulta, los choferes de vehículos de transporte de carga terrestre que prestan servicios a la empresa Agrosuper Comercializadora de Alimentos Ltda. son contratistas de la misma, con la cual han celebrado personalmente o como representantes de empresas individuales de responsabilidad limitada E.I.R.L. integradas por el mismo contratista, contratos de prestación de servicios a comisión, como transportistas independientes, según consta, entre otros, de ejemplar de contrato acompañado, de fecha 01.07.2012, suscrito por la empresa mencionada y Transportes Sebastián Matías Córdova Muller E.I.R.L.

Pues bien, de lo informado por la Fiscalizadora antes nombrada, es posible concluir que en la especie existiría un vínculo contractual bajo régimen de subcontratación regido por los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, entre la empresa Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada y el correspondiente chofer transportista y vendedor de productos distribuidos por aquélla, que asumiría la calidad de contratista, con trabajadores propios bajo su subordinación y dependencia y de su exclusiva responsabilidad.

De esta manera, los choferes transportistas de la empresa en cuestión, que asumirían a la vez la condición de contratistas suyos, -que es la generalidad de los casos, según el informe de fiscalización,- no se encontrarían afectos a las disposiciones relativas a jornada de trabajo del artículo 25 bis, ni a sistemas de control de asistencia y cumplimiento de jornada del artículo 33 del Código del Trabajo, ni a la resolución N°1213 exenta de esta Dirección, sobre sistema obligatorio de control de asistencia, de las horas de trabajo y de descanso y determinación de las remuneraciones para choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, cuando se trata de este tipo de recorrido, por cuanto no serían trabajadores subordinados o dependientes de la empresa nombrada, sino que se regirían por lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del mismo Código, sobre trabajo en régimen de subcontratación.

Ahora, situación distinta la constituiría la relación contractual entre quien sería contratista, que es chofer del vehículo de carga terrestre, y el personal de peonetas o auxiliares que le presta servicios en el vehículo, entre los cuales regiría una relación laboral regulada por el Código del Trabajo, cuyos alcances se debe dilucidar.

Sobre el particular, del informe de fiscalización del Ant. 9), se desprende que diariamente los choferes transportistas salen de la planta de Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada, ubicada en el km. 4.1 Camino a Penco, y cumplen los siguientes recorridos, que en el informe se han clasificado en :

1) Los que realizan entrega de productos en ruta urbana, en las comunas de Concepción, San Pedro, Talcahuano, Hualpén y Chiguayante;

2) Los que realizan entrega y/o venta de productos en las comunas de Coronel, Lota, Talcahuano, San Pedro, Tomé, Dichato, Hualqui, Penco, Lirquén y Palomares, y

3) Los que realizan entrega de productos en Curanilahue, Lebu, Los Alamos, Cañete, Contulmo, Arauco y Carampangue.

De esta forma, de lo anterior fluye en el caso en estudio, que los servicios de transporte de carga se prestan tanto dentro de la ciudad o comuna de Concepción, como de otras ciudades, comunas o localidades de la Región ya indicadas, lo que lleva a que si el transporte se realiza sólo dentro de una misma comuna o ciudad, como podrá ser el caso de Concepción, podría ser considerado transporte de carga urbano, y si se efectúa comprendiendo indistintamente otras ciudades, comunas o localidades sería transporte interurbano, distinción que adquiere relevancia para el régimen de jornada de trabajo aplicable a los choferes y a los auxiliares de los vehículos que cumplen tales recorridos.

Al efecto, según la distinción anterior, por interurbano, para calificar el transporte de vehículos de carga terrestre, debe entenderse, de acuerdo al artículo 2º, de la resolución N° 1.213, de 08.10.2009, de esta Dirección, que Establece un Sistema Obligatorio de Control de Asistencia, de las Horas de Trabajo y de Descanso y de Determinación de las Remuneraciones para los Choferes de tales vehículos de carga, lo siguiente:

“ Para los efectos de la presente resolución, se entiende por transporte de carga interurbano, el servicios destinado a transportar carga por carretera entre una o más ciudades o localidades que estén ubicadas en localidades o áreas urbanas diferentes.”

De esta forma, al tenor de lo anterior, el transporte de carga que se efectúe a la vez hacia dos o más de las ciudades, comunas o localidades señaladas en el informe de fiscalización que no correspondan a una ciudad o comuna única como podría ser Concepción, procede que sea calificado de interurbano.

Ahora bien, el artículo 25 bis del Código del Trabajo, en su inciso 1º, en lo pertinente, dispone:

“ La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintidós días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes.”

De la disposición legal antes citada, transcrita en la parte que interesa, se desprende que los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana tendrán una jornada ordinaria de trabajo de hasta 180 horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de 21 días.

De esta forma, la jornada máxima de trabajo de 180 horas mensuales es aplicable a los trabajadores choferes de vehículos de carga terrestre interurbana realizado entre dos o más ciudades o localidades ubicadas en localidades o áreas urbanas diferentes.

A su vez, los choferes de vehículos de carga terrestre urbana, es decir, que no comprenden diferentes ciudades o localidades, se rigen por las normas generales o comunes en materia de jornada máxima semanal y de sistemas de control de asistencia y cumplimiento de jornada, de los artículos 22 y 33 del Código del Trabajo, respectivamente, por lo que no les resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 bis en comento, ni la resolución N° 1213 exenta de 08.10.2009, citada que rigen para el transporte interurbano. Así se deriva de la doctrina reiterada y uniforme de esta Dirección, manifestada, entre otros, en dictámenes N°s. 1944/91, de 29.05.2001 y 1880/157, de 11.05.2000.

Pues bien, en el caso en estudio, por tanto, lo que se requiere determinar es la jornada de trabajo y el sistema de control de asistencia y jornada de los peonetas o auxiliares de los vehículos de carga terrestre, dado que la situación de los choferes que tendrían la calidad de contratistas de la empresa principal y que por ende, no podrían estar sujetos a lo dispuesto en los artículos 25 bis y 33 del Código del Trabajo ni a otras disposiciones legales sobre trabajo bajo subordinación y dependencia, sino que de subcontratación, se encontraría ya analizada bajo el supuesto que tuvieran tal condición.

De este modo, conforme a dicho propósito, corresponde señalar, como ya se ha expresado anteriormente, que el artículo 25 bis, que fija la jornada de trabajo de los choferes de transporte de carga terrestre interurbana, no alude en forma alguna a la jornada de los trabajadores auxiliares o peonetas que prestan servicios en los vehículos que realizan estos recorridos junto al chofer, lo que hace necesario fijar el sentido y alcance de esta disposición legal respecto de tales dependientes.

Sobre el particular, la doctrina de esta Dirección, contenida, entre otros, en dictamen N° 8173/327, de 18.12.1995, precisa que a los peonetas, *“ cuya principal función es cargar y descargar los vehículos y luego ser transportados en los mismos sin desempeñar actividad,”* se les *“ transmitirían ciertas condiciones objetivas”* que rigen a los choferes, con los cuales trabajan a bordo del mismo vehículo, que en el caso en estudio sería la jornada laboral y los sistemas de registro y control de asistencia, de corresponder.

A la misma conclusión anterior se arribaría de aplicar en la especie el aforismo jurídico que expresa que "*donde existe la misma razón debe regir la misma disposición,*" por lo que si el legislador ha precisado la jornada laboral de los choferes de camiones de transporte de carga interurbano en el artículo 25 bis del Código, la misma debiera regir para el peoneta que se desempeña junto a él en el mismo vehículo y recorrido, en lo que proceda.

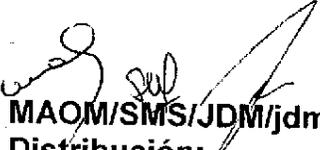
De este modo, en la especie, los peonetas o auxiliares que prestan labores en el transporte de carga urbana, para el contratista chofer del vehículo, que sería su empleador, quedarían sujetos al régimen de jornada ordinaria máxima semanal de 45 horas del artículo 22, y a los sistemas de control de jornada establecidos en el inciso 1º del artículo 33 del Código del Trabajo, y si se trata del desempeño en el transporte interurbano, a la jornada ordinaria máxima de 180 horas mensuales y al sistema especial de control de asistencia y jornada previsto en la resolución N° 1.213 exenta de esta Dirección del Trabajo, aplicable a los choferes de transporte de carga interurbana, en lo que les resulte pertinente. En ambos casos, correspondería al propio chofer contratista conductor del vehículo de transporte de carga controlar tanto la asistencia como el cumplimiento de jornada del trabajador peoneta o auxiliar que le presta servicios en el mismo vehículo.

Cabe señalar que lo expresado en el presente Ord. ha sido puesto en conocimiento del Jefe del Departamento de Inspección, a quien no le ha merecido observaciones como encargado de la función fiscalizadora, según se indica en Pase del Ant. 1).

En consecuencia, en conformidad a lo expuesto, disposiciones legales citadas, doctrina, informe de fiscalización y demás antecedentes analizados, cúmpleme informar a Ud. que si los choferes de transporte de carga terrestre urbana como interurbana que distribuyen productos de la empresa Agrosuper Comercializadora de Alimentos Limitada en la Octava Región, tuvieren la calidad de contratistas de la misma con la cual habrían celebrado contratos de prestación de servicios, no se regirían por los artículos 25 bis y 33 del Código del Trabajo, sino que por las normas de subcontratación, en cambio, los peonetas o auxiliares de tales choferes, que serían trabajadores dependientes suyos, estarían afectos a los artículos 22, inciso 1º y al inciso 1º del artículo 33 del Código, si se trata de transporte de carga urbana, y a lo dispuesto en los artículos 25 bis, y a la resolución N° 1.213 exenta, de 08.10.2009, de este Servicio, si el transporte de carga es interurbano, correspondiendo a quién sería el contratista empleador establecer y controlar estos sistemas de registro de asistencia y cumplimiento de jornada de trabajo respecto de dichos trabajadores.

Saluda a Ud.


DIRECTORA
MARIA GECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECCION DEL TRABAJO
CHILE


MAOM/SMS/JDM/jdm

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Jefa de Relaciones Laborales
- Jefe Departamento de Inspección